

CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER

Firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

Deseosos de concertar un convenio acerca de Nacionalidad de la Mujer, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios: (Se omite listado)

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1 No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

Art. 2 La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales El ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Art. 3 La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Art. 4 La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Art. 5 La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios Los instrumentos correspondientes serán depositados en

los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, este vigesimosexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS: La Delegación de Honduras se adhiere a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad, con las reservas y limitaciones que determinen la Constitución y Leyes de nuestro país: M Paz Baraona, Augusto C. Coello Luis Bográn; La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, hace reserva de que el convenio, en cuanto atañe a los Estados Unidos, está como es de rigor y necesario, sujeto a la acción del Congreso: Alexander W. Weddell, J. Butler Wright; Reserva de que en El Salvador, la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, después de que ésta se haya realizado: Héctor David Castro, Arturo R. Avila.

"El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."

COMENTARIO: Las modificaciones a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O. 20 de marzo de 1997), así como lo establecido por la Ley de Nacionalidad (D.O. 23 de enero de 1998), sentaron las bases para que el 9 de diciembre de 1999, el pleno del Senado de la República, por unanimidad, retirara la reserva a esta Convención.